

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL- FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

CLASE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA Y OTROS

DEMANDADO: COOTRANSCOTA LTDA. Y OTROS RADICACIÓN: 25269-31-03-002-2019-000187-01

DECISIÓN

SAID GUERRERO QUESADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad; identificado como aparece al pie de mi firma; actuando en mi condición de apoderado de la empresa **COOTRANSCOTA LIMITADA**, por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de manifestar que presento a su Honorable despacho el recurso de **REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 13 de julio del 2021, por medio del cual su despacho decide:

NEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por la sociedad demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. "COOTRANSCOTA LTDA."**, a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por esta Corporación el **día 25 de junio de 2021**.

ANTECEDENTES DEL AUTO

Expresa el despacho que La sociedad demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. "COOTRANSCOTA LTDA."**, a través de su apoderado, formuló en tiempo recurso extraordinario de **CASACIÓN** contra la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el día 25 de junio 2021, a través de la cual se modificó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso:

"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) ..."

A través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, se estableció el valor del salario mínimo mensual legal vigente para 2021 en \$908.526, lo que multiplicado por 1.000, arroja un valor de **\$908.526.000**, siendo este el valor mínimo que la resolución desfavorable al recurrente debe tener para que sea procedente la casación.

En la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación, se condenó a la parte demandada al pago de sumas de dinero concretas, debidamente actualizadas, a saber:

“SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR EN FORMA SOLIDARIA** a las sociedades COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. “COOTRASCOTA LTDA.”, SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A.S., y a los señores JORGE ARMANDO GARCÍA y FLOR ALBA CASTRO PENAGOS a pagar a la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA, por concepto de lucro cesante la suma de **\$144.702.633.**

TERCERO: **CONDENAR EN FORMA SOLIDARIA** a las sociedades COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. “COOTRASCOTA LTDA.”, SERVICIO EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A.S, y a los señores JORGE ARMANDO GARCÍA y FLOR ALBA CASTRO PENAGOS a pagar a los demandantes por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:

- A) \$72.624.982, para Alexandra Martínez Fonseca.
- B) \$72.624.982, para Diana Paola Luque Martínez.
- C) \$72.624.982, para David Leonardo Luque Martínez.
- D) \$72.624.982 para Leonilde Fonseca Agustín.
- E) \$36.313.491, para Ana Patricia Martínez Fonseca F) \$36.313.491, para Julio César Martínez Fonseca. G) \$36.313.491 para José Ernesto Martínez Fonseca H) \$36.313.491 para John Jairo Martínez Fonseca.

CUARTO: **CONDENAR EN FORMA SOLIDARIA** a las sociedades COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. “COOTRASCOTA LTDA.”, SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A, y los señores JORGE ARMANDO GARCÍA y a FLOR ALBA CASTRO PENAGOS a pagar a los demandantes por concepto de daño fisiológico o de vida de relación, las siguientes sumas de dinero: A) \$72.624.982, para Alexandra Martínez Fonseca.
B) \$27.234.368, para Diana Paola Luque Martínez.
C) \$27.234.368, para David Leonardo Luque Martínez.
D) \$27.234.368, para Leonilde Fonseca Agustín.
E) \$13.617.184, para Ana Patricia Martínez Fonseca F) \$13.617.184, para Julio César Martínez Fonseca. G) \$13.617.184, para José Ernesto Martínez Fonseca H) \$13.617.184, para John Jairo Martínez Fonseca.

SEXTO: Se condena al pago de costas de primera instancia a las sociedades COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. “COOTRASCOTA LTDA.”, SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A.S., y los señores JORGE ARMANDO GARCÍA y a FLOR ALBA CASTRO PENAGOS. Se fija como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$ 5.000.000.”

Igualmente se condenó al pago de costas de la segunda instancia, incluidas agencias en derecho por de \$2.000.000.

Por lo tanto, se trata en el presente caso, de pretensiones esencialmente económicas, representadas en el monto del interés a cargo de la parte demandada recurrente en casación, monto que corresponde a la sumatoria de las condenas impuestas en la sentencia, las arrojan un valor total de **\$796.253.347**, el cual no es superior al valor establecido por el artículo 338 del Código General del Proceso, vale decir, **\$908.526.000**, lo que conlleva a concluir que el interés actual de la decisión desfavorable a la parte demandada, no es susceptible del recurso extraordinario de casación, y, en consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Honorable Magistrado conforme al presente recurso solicito de su despacho se reponga el auto de fecha 13 de Julio del 2021 por medio del cual se negó el **RECURSO DE CASACION** interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por su despacho 21 de junio del 2021 y en su defecto proceder a conceder el **RECURSO EXTRAORDINARIO** presentado.

Como fundamento de la negatoria del **Recurso de CASACION**, indica el Honorable Tribunal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P, indica que cuando las pretensiones sean solamente económicas debe ser superior a 1000 salarios Mínimos

El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene como fin último garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico mediante la unificación de criterios de interpretación de la ley, para así lograr la realización del derecho objetivo y asegurar el respeto a los principios de legalidad y de igualdad. En consecuencia, de acuerdo con la sentencia C-1065 de 2000, no es que la eventual injusticia de un caso concreto no tenga ninguna relevancia frente a la interposición de la casación, sino que “este recurso extraordinario pone el interés que tiene el particular en que se corrija el agravio en su contra, al servicio de la protección de la coherencia sistemática del ordenamiento”.

Al respecto Código General del Proceso constitucionalizó el recurso extraordinario de casación y hoy cuenta con la posibilidad de la casación oficiosa. Ello hace posible que procesos que antes no eran examinados en sede de casación puedan ser estudiados, lo que evidencia que se ha flexibilizado permitiendo, además, el acceso a la administración de justicia de cualquier causa.

De conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 334 C.G.P**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Es así como de conformidad a la **NATURALEZA** del proceso sobre el cual se edificó la **sentencia de fecha 21 de Junio del 2021**, proferida por **Honorable Tribunal del Distrito de Bogotá**, conforme a la sentencia base de los recursos de Ley se establece que en primer término se fundó en el estudio de la sentencia de **fecha 28 de octubre del 2020** dictada en por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** en el cual sus pretensiones del demandante se enfocaron a que se la condena en forma solidaria contra Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Seguros Colpatria S.A, Jorge Armando García, José Noe Reyes Mora, Flor Alba Castro Penagos por ser extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos antes relatados.

Y la primera declaratoria del **JUEZ DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** administrando justicia correspondió a una DECLATORIA DENTRO DE UN PROCESO:

PRIMERO: Se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda., Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos por ser extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2010 en el municipio de Cota resultando lesionada Alexandra Martínez Fonseca.

Así la **NATURALEZA DEL PROCESO CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICACION: 2014-1064 FUNZA. 2019-187 FACATATIVÁ** definido judicialmente en la sentencia de **fecha 28 de octubre del 2021** estaría dentro de las causales establecidas en el **artículo 334 del C.G.P**, que establece la procedencia del **RECURSO DE CASACION**, sin importar cuantía en los **PROCESOS DECLARATIVOS** como sucede en definido por el Honorable Tribunal en sentencia de segunda instancia el **día 21 de junio del 2021**.

A si los fundamentos contrario a lo expresado en el **auto de fecha 13 de Julio del 2020**, por medio del cual se **DENEGO** el otorgamiento del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION** por factor meramente económico solicito a su despacho teniendo en cuenta que existe una norma como la establecida en el **artículo 334 del C.G.P**, que establece la procedencia de conformidad a lo numeral 1 la procedencia de la **RECURSO EXTRAORDINARIO DE Casación** en toda clase de procesos **DECLARATIVOS** como el responsabilidad **Civil extracontractual** que se adelanta en el **Juzgado de Facatativá Civil Circuito**.

Teniendo en cuenta que la **Ley 1564 de 2012** amplió los fines de la casación al prescribir que dicho recurso tiene por objeto defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano en el orden interno, amparar los derechos constitucionales,

controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios causados a las partes debido a las sentencias recurridas. La reconfiguración legal de los fines que orientan el recurso de casación se evidencia al considerar que, en el régimen jurídico preexistente, los propósitos consistían en unificar la jurisprudencia nacional, proveer la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos y procurar la reparación de los agravios causados a las partes. Se trata entonces de una variación importante que exige, a juicio de la Corte Constitucional, avanzar en una comprensión diferente de la casación, de una parte, y de las nuevas figuras que la referida ley ha establecido en esta materia como lo ha establecido la Corte Constitucional **sentencia del 5 de abril del 2017**

Respetuosamente al **HONORABLE TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA** ; se **reponga el auto de fecha 13 de julio del 2021** y proceder a conceder el **recurso interpuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 334 del C.G.P** y se permita entrar a presentar en **DEMANDA DE CASACION en el proceso de la Referencia**, con el fin de demostrar las causales para acudir en CASACION establecidas como resultan ser *(i) la violación directa de una norma jurídica sustancial; (ii) la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba; (iii) no estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio, (iv) contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único y (v) haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados* ; Maxime si el Honorable Tribunal Superior de Bogotá incorporo en el fallo de segunda instancias pruebas de oficio que llevaron a la declaratoria de otras pretensiones que hicieron más gravosa la situación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORE DE COTA**.

O en su defecto conceder el RECURSO DE APELACION con el fin que el superior jerárquico decida sobre la viabilidad de la concesión del recurso de CASACION interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the signature of Said Guerrero Quesada.

SAID GUERRERO QUESADA
CC 79.518.682 DE BOGOTA
T.P 80. 211 DEL C.S.J